

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 2019 00414 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA ISABEL PADILLA GONZÁLEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA.

Seria del caso proferir sentencia dentro del presente caso no fuera porque se hace necesario integrar el contradictorio en los términos del artículo 61 y concordantes del CGP.

Al respecto dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“Art 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no se posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado a ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá de citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)”.*

En el presente caso, encontrándose el proceso a despacho para decidir de fondo, se advierte la necesidad de vincular a terceros con intereses en las resultas del proceso, por las siguientes razones:

<sup>1</sup> En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En resumen, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad del Acto Administrativo Contenido en el Oficio Nro. S-2018-041979/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 24 de julio de 2018, expedido por la Nación-Policía Nacional, mediante el cual se le negó a la señora Ana Isabel Padilla González, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, el extinto agente Celso Antonio Serrano Fabregas, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la prestación económica mencionada con retroactividad a partir del 13 de junio de 2014.

Según el expediente administrativo –antecedentes del señor Celso Antonio Serrano- aportado por la entidad demandada como prueba (archivo digital 9, páginas 34 y ss.), se advierte que, la señora Ana Isabel Padilla González y el extinto Celso Antonio Serrano Fabregas, procrearon 4 hijos, ellos son: Delina Margarita, Luis Fernando, Grace Stephanie y Lindi Johany Serrano Padilla, a quienes en su momento en asocio con su madre le fue reconocida la indemnización por muerte y cesantías, en calidad de hijos legítimos del finado Serrano Fabregas.

Ahora, si bien al momento de la presentación de la demanda -11 de octubre el 2019, todos ellos ya eran mayores de edad, de acuerdo con la fecha de su nacimiento, información extraída de los registros civiles de nacimiento que reposan en el archivo digital 09, páginas 52 y siguientes, no obstante, lo cierto es que, ni en los hechos de la demanda, ni en la contestación ni de ninguno otro documento anexados al expediente como medio de prueba es dable advertir si en todos ellos o algunos de ellos, concurre una situación especial que lo pueda hacer acreedor del derecho reclamado, según las disposiciones normativas que regulan la materia de la pensión de sobrevivientes.

A ese respecto, se recordará que, según lo dispuesto en el literal b) artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Sobre el tema de la necesidad de integración del litisconsorcio en los procesos donde se pretende se accede a una pensión de sobrevivientes, ha dicho la Corte

Suprema de Justicia, que “(...) *por regla general no se configura un litisconsorcio necesario entre el cónyuge y compañero permanente que estén en disputa del tal derecho; sin embargo, también se ha precisado **que pueden existir escenarios en los que de manera excepcional, se torne indispensable la comparecencia de un determinado beneficiario para resolver el litigio**, como es justamente el caso de quien fue reconocido previamente como beneficiario de la prestación económica, pues con independencia de la validez de la decisión administrativa, lo cierto es que no puede verse afectado con la sentencia que le resulte desfavorable, sin haber tenido oportunidad de ejercer su defensa*<sup>2</sup>.

La necesidad de integrar esta clase de litisconsorcios implica que no pueda dictarse sentencia sin la comparecencia de todos los que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de verse sorprendida una de las personas con interés legítimo en las decisiones de instancia, estas no lograrían su eficacia y validez en el ordenamiento jurídico y, por tanto, no podría predicarse de ellas su ejecutoria al no ser oponibles.

Con base en lo mencionado, y retomando el estudio del caso concreto, reitera el Despacho la necesidad de vincular los hijos del causante, Delina Margarita, Luis Fernando, Grace Stephanie y Lindi Johany Serrano Padilla, como litisconsortes necesarios por activa, a quienes se les notificará la presente providencia y el auto admisorio de la demanda de conformidad con los artículos 171, 172, 200 y 201 del CPACA, y se atenderán los términos señalados en el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

A efectos de realizar las notificaciones, se requerirá a la parte actora, para que suministre las direcciones de correo electrónico o del domicilio donde se pueden realizar las notificaciones judiciales de sus hijos Delina Margarita, Luis Fernando, Grace Stephanie y Lindi Johany Serrano Padilla, para ello, se le concede el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero:** Vuelva el proceso a secretaría, **VINCULAR** a los señores **Delina Margarita, Luis Fernando, Grace Stephanie** y **Lindi Johany Serrano**

---

<sup>2</sup> Ver entre otras las sentencias: CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450, reiterada entre muchas otras, en la SL578-2014, SL11921-2014, y SL16855-2015, STL3610-2019, 13 de febrero de 2019, rad. 54286.

**Padilla, en calidad de hijos del causante** Celso Antonio Serrano Fábregas y la demandante señora Ana Isabel Padilla González, **como litisconsortes necesarios por activa**, conforme lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Requerir a la parte demandante** para que suministre las direcciones de correo electrónico o del domicilio donde se pueden realizar las notificaciones judiciales de sus hijos Delina Margarita, Luis Fernando, Grace Stephanie y Lindi Johany Serrano Padilla, para ello, se le concede el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.

**Tercero:** Una vez allegada la información anterior, **notifíquesele personalmente** la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a los vinculados, en la forma establecida en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto:** De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado a los vinculados por el término de **treinta (30) días**. Este plazo empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje al correo electrónico de los vinculados y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art.199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 48 Ley 2080 de 2021). Ello en caso de que se logre realizar la notificación vía correo electrónico; en caso contrario, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 200 ibídem y 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

CL

Firmado Por:  
Evanny Martínez Correa  
Juez  
Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a50da41072cd1c3047078b708869cb87e6701bf57a02d293a9a826349c73ab**

Documento generado en 12/08/2022 09:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 16/08/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria